REPORTE AUDIENCIA INICIAL|| RAD. 17001-33-33-003-2019-00577-00|| ALLIANZ SEGUROS S.A.|| DTE: YESID RODRIGO SUAZA TORRES Y OTROS|| DDO: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS|| SE FIJARON FECHAS PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Roger Adrián Villalba Ortega <rvillalba@gha.com.co>

Jue 13/06/2024 19:31

Para:Informes GHA <informes@gha.com.co>;CAD GHA <cad@gha.com.co>
CC:Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>;Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>;Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>;María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>;Pedro Antonio Gutierrez Cruz <pgutierrez@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (192 KB)

63_Actaaudiencia_17001333300320170057_0_20240612094427207.pdf;

Buenas noches, Dres.

Espero se encuentren bien.

Comedidamente les informo que el día 12 de junio de 2024, asistí en representación de la llamada en garantía Allianz Seguros, a la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se desarrolló de manera virtual, dentro del proceso de reparación directa descrito en el asunto.

ETAPAS SURTIDAS:

1. Intervinientes

- Felipe Bermudez- Apoderado sustituto de seguros del Estado
- Gilberto Rios-Apoderdo del Municipio de Manizales
- German Rocha -Axa Colpatria
- Roger Villalba- Allianz Seguros
- Sandra Hoyos- Gobernación de Caldas
- Jaime Gallo-Industria licorera de Caldas
- Daniel Gutierrez Hurtado-Apoderado de los demandantes
- Andres Felipe Cardona- Mapfre Seguros
- Luis Felipe Sanchez (representante legal de la Liga de Karate)

Se me reconoció personería

2. Saneamiento del proceso

Nadie observó ningún vicio

3. Excepciones previas

No existen decisiones previas por decidir, ni tomar oficiosamente

4. Fijación de litigio

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTE LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADAS

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, así como con la documentación que

reposa en el expediente, se centrará esta litis de la siguiente manera:

Establecer si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los daños sufridos por el señor Yesid Rodrigo Suaza Torres el 28 de octubre de 2017, quien sufrió un accidente en la sala de juego del "Torneo IRT Internacional de Ajedrez Clásico 70 Años Liga Caldense de Ajedrez" que se llevó a cabo en el Coliseo menor Ramón Marín Vargas de propiedad del municipio de Manizales, accidente que se produjo cuando caminaba por los pasillos que conducen al baño, sufriendo una caída desde su propia altura por lo que se golpeó fuertemente el coxis, caída que se produjo por una laguna de agua que había en el piso y que se encontraba mimetizada en la baldosa haciendo imposible advertirla, ya que no había ningún tipo de señalización o letrero de prevención.

Considera que existe responsabilidad de parte de la Liga Caldense de Ajedrez ya que es la entidad que planeó y organizó el evento, sin cumplir con los protocolos y procedimientos requeridos para organizarlo, además de no contar con protocolos de prevención de accidentes, ni mitigación de los mismos, además de no contar con personas idóneas para prestar primeros auxilios frente a cualquier accidente que se pudiera presentar, ni haber contratado ninguna póliza de responsabilidad civil extracontractual que permitiera desarrollar el evento.

Que también existe responsabilidad de la Federación Colombiana de Ajedrez por avalar la organización y desarrollo del evento sin cumplir con los mínimos criterios de planeación y cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad.

Que existe responsabilidad de parte de la Liga Caldense de Karate Do por usurpar una función propia de la alcaldía de Manizales al habilitar el uso por parte de la Liga Caldense de Ajedrez para realizar un evento deportivo que no cumplía con los requisitos mínimos de planeación que garantizara la seguridad de los deportistas, pues el evento se llevó a cabo en el Coliseo Menor del cual es tenedor la Liga caldenses de Karate Do, escenario que es propiedad del municipio de Manizales y por ello esta entidad no está habilitada para prestar, alquilar o permitir el uso de dicho bien a ninguna otra persona de naturaleza pública o privada.

Que la responsabilidad de parte del departamento de Caldas y la Industria Licorera de Caldas se da por ser las entidades organizadoras del evento, al aprobar mediante resolución No. 0002 del 23 de agosto de 2017 la realización del mismo. Y que la responsabilidad del municipio de Manizales se estructura por un deficiente control y vigilancia de los escenarios deportivos del municipio, una deficiente prestación del servicio de mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos y por una deficiente prestación del servicio de seguridad en el marco del desarrollo de eventos deportivos. Indica que, si bien la alcaldía no fue organizadora ni patrocinadora del evento, incurre en falla en el servicio por haberse presentado el accidente en un escenario deportivo de propiedad del municipio de Manizales.

Por su parte se recibieron las siguientes respuestas de las entidades demandadas: - Municipio de Manizales: Indicó que el municipio no fungió ni como organizadora, ni como patrocinadora del evento deportivo y que el escenario donde se realizó este fue entregado en calidad de préstamo de uso a la Liga Caldense de Karate Do, a quien no le estaba permitido prestar el escenario a terceros, préstamo que nunca fue informado a la secretaría del deporte del municipio, por lo que la Liga Caldense de Ajedrez utilizó el espacio deportivo sin autorización del municipio de Manizales, y en consecuencia el municipio nunca tuvo conocimiento del accidente sufrido por el demandante, indica que el escenario deportivo al momento de los hechos e encontraba en perfecto estado por lo que la caída del demandante no fue consecuencia de la acción u omisión del municipio.

Propuso como excepciones las que denominó: "ausencia de nexo causal entre los hechos y el actuar de la administración / cumplimiento de deberes legales y constitucionales por parte del municipio de Manizales", "exagerada e indebida valoración de las pretensiones de la demanda y falta de prueba sobre el monto de las pretensiones", "inexistencia de título de imputación a cargo del municipio de Manizales",

"genérica". - Departamento de Caldas: Indica que en la demanda no se aporta material probatorio que involucre a la gobernación, por lo que estamos frente a un posición subjetiva al no acreditarse el daño de parte del departamento de Caldas, manifiesta que fue la Liga Caldense de Karate Do quien prestó sus instalaciones a la Liga Caldense de Ajedrez para el desarrollo del torneo en un acuerdo verbal de colaboración, acuerdo en el que nada tuvo que ver la gobernación por lo que se rompe con el nexo de causalidad ente los hechos ocurridos y la función administrativa del ente territorial, pues el día de los hechos no había vigencia de contrato de apoyo, por lo que no es posible argumentar una falla en el servicio por parte del departamento de Caldas.

Propuso como excepciones: "culpa exclusiva de la víctima", "falta de legitimación en la causa por pasiva", "inexistencia de falla en el servicio alegada por la demandante", "inexistencia de nexo causal e inexistencia de daño por parte del departamento de Caldas", "insuficiencia probatoria: no existe claridad que determine la causa que originó la caída del demandante", "genérica". - Industria Licorera de Caldas: Indicó que no es cierto que la Industria Licorera de Caldas sea haya sido la entidad organizadora del evento deportivo, pues la entidad solo dio un patrocinio ya que el evento lo organizó la Liga Caldense de Ajedrez, por lo que nunca hizo presencia en el evento, ni se enteró del accidente sufrido por el demandante.

Propuso como excepciones "inexistencia de la responsabilidad de la Industria Licorera de Caldas", "ausencia de nexo causal", "inexistencia de título de imputación a cargo de la Industria Licorera de Caldas", "inexistencia de responsabilidad solidaria de la Industria Licorera de Caldas", "indebida tasación de los perjuicios y falta de prueba sobre las pretensiones", "genérica".

La liga Caldense de Ajedrez, la Federación Colombiana de Ajedrez y la Liga Caldense de Karate Do no contestaron la demanda.

Así entonces queda plasmada la fijación del litigio entre la parte demandante y demandadas.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y AXA COLPATRIA, ALLIANZ SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO

De conformidad con el llamamiento en garantía propuesto por el departamento de Caldas frente a Axa Colpatria, Allianz Seguros y Seguros del Estado y del llamamiento en garantía propuesto por Axa Colpatria frente a Allianz Seguros y Seguros del Estado se centrará esta litis de la siguiente manera:

Se deberá determinar si Axa Colpatria, Allianz Seguros y Seguros del Estado, están obligadas a responder por la eventual condena que le sea impuesta al departamento de Caldas en virtud de la póliza de seguro No. 100246 con vigencia desde el 1 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017, con coaseguro cedido del 30% a Allianz Seguros y del 30% a Seguros del Estado. Así entonces queda plasmada la fijación del litigio entre el departamento de Caldas y las aseguradoras,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE EL MUNICIPIO DE MANIZALES Y MAPFRE SEGUROS

De conformidad con el llamamiento en garantía propuesto por el municipio de Manizales frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia se centrará esta litis de la siguiente manera:

Se deberá determinar si Mapfre Seguros, está obligada a responder por la eventual condena que le sea impuesta al municipio de Manizales en virtud de la póliza de seguro No. 1801217000902 con vigencia desde el 28 de mayo de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2017.

.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

FIJACIÓN DEL LITIGIO ENTRE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Y LA LIGA

CALDENSE DE AJEDREZ

De conformidad con el llamamiento en garantía propuesto por la Industria Licorera de Caldas frente a la Liga Caldense de Ajedrez se centrará esta litis de la siguiente manera:

Se deberá determinar si la Liga Caldense de Ajedrez está obligada a responder por la eventual condena que le sea impuesta en virtud de contrato de vinculación publicitaria No. 484 de 2017 realizado durante el torneo IRT internacional 70 años.

5. Posibilidad de Conciliacion

Nadie tiene animo conciliatorio

6. Medidas cautelares

Nadie solicito medida cuatelares

7. Decreto de pruebas

Allianz: Se tienen como prueba los documentos aportados,

Se decreto el interrogatorio de parte solicitado

FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Septiembre 18, 2024 hora: 8 am (testimonios, interrogatorios de parte)

Septiembre 19, 2024 hora: 8 am (contradicción de los dictámenes periciales)

Por favor encuentren el acta de la audiencia inicial anexa.

Duración de la audiencia: Desde las 8 am hasta las 9:20 am.
Tiempo invertido en la audiencia: 1 hora y 20 minutos.

Atentamente,

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

Roger Adrian Villalba Ortega
Abogado Junior

Email: rvillalba@gha.com.co | 301 276 3734

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.